

0 0650741

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1365/93

ASUNTO: Amparo promovido por don Ramón Mendoza Fontela.

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y González Regueral
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Julio González Campos
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás S. Vives Antón

CONTRA: Autos del Juez de Instrucción núm. 5 de los de Madrid, de 23 de julio y 5 de agosto de 1992, confirmados por Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de diciembre de 1992 y 3 de marzo de 1993, dictados en sumario por injurias graves con publicidad.

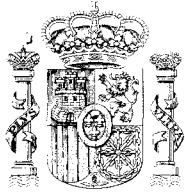
SOBRE: Presunta infracción de los arts. 18 y 24 C.E.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús González Díez, en nombre de don Ramón Mendoza Fontela y en escrito presentado el 28 de abril de 1993, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado el 23 de julio de 1992 por el Juez de Instrucción núm. 5 de los de Madrid, en el que denegó el procesamiento de don José María García Pérez, como autor, y de don Manuel Martín Ferrand, como responsable civil subsidiario, por un delito de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650742

injurias graves con publicidad. El anterior Auto fue confirmado en reforma por otro de 5 de agosto del mismo año y en apelación por uno de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid del siguiente 16 de diciembre. Este último fue, a su vez, confirmado en súplica por Auto de 3 de marzo de 1993. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración por las resoluciones judiciales citadas de tres derechos fundamentales: al honor, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, respectivamente reconocidos en el artículo 18 y en los apartados 2 y 1 del artículo 24 de la Constitución.

2. Admitida a trámite la demanda, se personaron en el proceso constitucional don José María García Pérez y don Manuel Martín Ferrand, representados por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet.

3. El demandante, en el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, solicitó que este Tribunal requiriera a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juez de Instrucción núm. 5 de esta capital para que fueran remitidas las dieciocho cintas magnetofónicas que aportó con el escrito de querrela. La Sección Cuarta, en providencia de 28 de febrero de 1994, acogió la anterior solicitud y, una vez recibidas las cintas, en otra de 14 de abril lo puso en conocimiento de las partes al objeto de que en el plazo de diez días solicitasen lo que tuvieran por conveniente. El demandante, en escrito presentado el 25 de abril, pidió de este Tribunal que acuerde la audición de las cintas en cuestión. De esta solicitud se ha dado traslado al Fiscal y a los codemandados, quienes se han opuesto a la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La fase probatoria está prevista para todos los procesos constitucionales y aparece regulada con una gran

flexibilidad, a imagen y semejanza de lo contencioso-administrativo, en las disposiciones comunes sobre procedimiento que contiene bajo ese epígrafe el Título VII de nuestra Ley Orgánica. Efectivamente, sin hablar ahora de la petición del expediente, de informes y de documentos atinentes al caso (art. 88.1), el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma o el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días, con alguna particularidad respecto de la testifical (art. 89). Hay en esta norma una remisión implícita a la Ley de Enjuiciamiento Civil para la determinación de los medios utilizables, las condiciones de admisibilidad, el examen de su pertinencia, la práctica en sus líneas maestras, la calificación de legitimidad de su obtención y su valoración, aun cuando ninguno de tales aspectos aparezca incluido en la cláusula de integración que encabeza el antedicho Título (art. 83). Pues bien, se nos pide ahora la práctica de una prueba propuesta pero no admitida en la vía judicial penal.

La respuesta aquí ha de ser la misma que allí, aun cuando el fundamento de la conclusión sea distinto. Efectivamente, la demanda de amparo esgrime no sólo el derecho al honor (art. 18.1 C.E.) sino también la tutela judicial efectiva (art. 24.2 C.E.), menoscabada por no haber podido utilizar para su defensa este medio de prueba, mediante la audición de las cintas originales o de las copias aportadas a la querrela, hoy a la disposición del Tribunal Constitucional. Siendo ello así, es claro que resulta impertinente la práctica de tal prueba por una doble razón. La primera, que este Tribunal habrá de pronunciarse ante todo sobre la sedicente vulneración del derecho a la prueba y sólo si concluye en sentido negativo entrará a examinar si ha resultado vulnerado el sustantivo derecho fundamental al honor. Dicho en palabras del Fiscal, en el caso de que se estime el recurso por la dicha infracción procesal será el juez penal quién deba oír las grabaciones para enjuiciar las manifestaciones de don José María García a la luz de los



derechos fundamentales en juego para determinar si encajan, o no, en el delito de injurias graves con publicidad. La segunda, que, si no hubiere sido conculcado el derecho a la prueba necesaria para la defensa y este Tribunal hubiera de ponderar el peso específico respectivo del derecho al honor y de la libertad de expresión, queda desde ahora expedita la posibilidad de acordar la audición de las cintas magnetofónicas para mejor proveer.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la práctica de la prueba solicitada por el demandante de amparo.

Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.